

REGLAMENTO DEL RASTRO PARA EL MUNICIPIO DE URIANGATO, GTO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XCI Tomo CXLII	Guanajuato, Gto., a 30 de Abril del 2004	Número 70
-----------------------	--	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Uriangato, Gto.

Reglamento del Rastro para el Municipio de Uriangato, Gto. .	46
--	----

El Ciudadano Anastacio Rosiles Pérez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Uriangato, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; artículo 69, fracción I, inciso B) 202, 204 fracción III y 205 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato, en Sesión Ordinaria celebrada el día 9 nueve del mes de febrero del año 2004 dos mil cuatro, fue aprobado el siguiente:

Reglamento del Rastro para el Municipio de Uriangato, Gto.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene como objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del servicio de Rastro en el Municipio de Uriangato, Guanajuato, sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria para el personal y usuarios del Rastro de esta Jurisdicción Municipal.

Artículo 2.

Para efectos de este Reglamento, se considera como:

I. Rastro Municipal, el lugar destinado a realizar actividades de guarda de animales, y matanza de los mismos para su distribución, así como de los productos que de la misma se deriven.

Las actividades a que se refiere esta fracción, se realizarán en forma directa por el Municipio.

II. Rastro particular, es el lugar o local donde se presta por particulares el servicio de Rastro, mediante concesión que obtuvo del H. Ayuntamiento.

Artículo 3.

La prestación de los servicios generales de Rastros son los siguientes:

I. Recepción de ganado en pie y aves;

II. Vigilancia desde la entrada de ganado y aves, así como control de los corrales, hasta la entrada de canales;

III. Sacrificio de ganado mayor, menor y aves;

- IV.** Evisceración y corte de canales;
- V.** Refrigeración; e
- VI.** Inspección y transporte sanitario, horno crematorio, y cualquier otro servicio para efectuar sus actividades.

Artículo 4.

El Rastro Municipal estará a cargo de un Administrador, el cual será designado y removido por el Presidente Municipal.

Artículo 5.

Para ser Administrador del Rastro se deberán llenar los siguientes requisitos:

- I.** Ser Ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Ser vecino de la zona;
- III.** Saber leer y escribir;
- IV.** No haber sido condenado por delitos cometidos en el ejercicio de funciones públicas por delitos graves del orden común;
- V.** Ser de reconocida honorabilidad; y
- VI.** Ser Médico Veterinario o Ingeniero Agrónomo Zootecnista.

Artículo 6.

De las funciones del Administrador o encargado del Rastro:

- I.** Llevar un registro de usuarios diario y un padrón de usuarios permanente para efectos de control;
- II.** Contar con un libro de control sobre el sacrificio de animales, mismo que deberá contener los datos que señala el artículo 18 fracción III de la Ley Ganadera.
- III.** Integrar, controlar y actualizar el archivo del Rastro;
- IV.** Revisar que se cubran los derechos correspondientes por el sacrificio del ganado o aves;
- V.** Verificar la legalidad de los sacrificios que se efectúen en el Rastro;
- VI.** Vigilar el buen uso de todos los aparatos existentes en el Rastro;
- VII.** Cuidar el buen estado de las instalaciones del Rastro y solicitar a la Autoridad Municipal competente, su observación; y
- VIII.** Todas las demás que le señalen otras Leyes o Reglamentos.

Artículo 7.

La prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento, causará el pago de los derechos que señale el H. Ayuntamiento.

Artículo 8.

Todas las carnes de las especies bovinas, ovinas, caprina, porcina, cunicular y avícola que se destinan al consumo humano, así como carnes introducidas de otros Municipios, estarán sujetos a inspecciones sanitarias practicadas por el médico veterinario responsable del Rastro.

Artículo 9.

Las personas físicas o morales que utilicen el sistema de Rastros Tipo Inspección Federal, deberán registrarse ante la Administración Municipal en el Departamento de Servicios Municipales.

Artículo 10.

El sacrificio de animales en Rastros Tipo Inspección Federal, cubrirán los derechos que señale el H. Ayuntamiento.

Artículo 11.

El servicio público de Rastro y abasto lo prestarán en forma continua el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Servicios Municipales, la propia Administración vigilará y coordinará la matanza en los demás centros de población del Municipio.

Artículo 12.

La prestación del servicio público de Rastro podrá ser concesionado de acuerdo a las normas establecidas por la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 13.

La Administración del Rastro prestará a los usuarios, previo pago de los derechos correspondientes sus instalaciones para recibir el ganado destinado al sacrificio, brindando los siguientes servicios: inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia, realizar el sacrificio y evisceración, la obtención de canales, su inspección sanitaria, transportarlas directa o indirectamente a los establecimientos o expendios correspondientes, haciéndolo con las normas de higiene marcadas por las Leyes Sanitarias.

Artículo 14.

Se prohíbe la entrada a las salas de sacrificio de los Rastros a personas que no sean los propios trabajadores.

Artículo 15.

El servicio que preste el Rastro Municipal, como en su caso el Rastro concesionado, serán proporcionados a toda persona que los solicite, siempre y cuando cumplan con la observancia de este Reglamento y las Leyes Sanitarias.

Artículo 16.

La carne que no reúna las características necesarias para su distribución y consumo en la población, de acuerdo con las disposiciones sanitarias, se incinerará.

Artículo 17.

El Municipio solicitará de los usuarios, la documentación reglamentaria del tipo de ganado o ave que pretenda sacrificar.

Artículo 18.

Cualquier usuario que cometa alguna falta o viole este Reglamento será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo de infracciones y sanciones del presente Reglamento.

Artículo 19.

En el Rastro Municipal, los esquilmos y desperdicios que resulten de la matanza, serán propiedad del Municipio, se entiende como esquilmos la sangre, el estiércol fresco o seco,

cerdas, cuernos, pezuñas, orejas, hiel, glándulas, huesos, grasas, plumas e intestinos de aves y nonatos, así mismo, todos los productos de los animales no aptos para consumo humano que envíen las Autoridades Sanitarias para su rendimiento o incineración, se entiende por desperdicios, la basura que se recoja del establecimiento.

Artículo 20.

Cualquier observación o reclamación sobre el servicio de Rastro, podrá presentarse por los usuarios ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 21.

Queda prohibida la venta de carne o ganado mayor y menor, que no haya sido sacrificada en el Rastro Municipal, salvo que proceda de empresas que operan mediante el sistema Tipo Inspección Federal o de los Rastros concesionados por la Autoridad Municipal.

Artículo 22.

Por ningún motivo se trabajará un animal dentro del Rastro sin la autorización de la Administración.

Artículo 23.

El personal de matanza ejecutará los trabajos del servicio de Rastro observando las disposiciones relativas al Reglamento y la Ley Sanitaria, y que además deberán ser:

- I. Presentarse todos los días aseados, con la ropa limpia, pelo, uñas y manos aseadas;
- II. Usar uniforme y botas de hule durante el desempeño de sus labores;
- III. Mantener en escrupuloso estado de limpieza, el Departamento que le corresponda,
- IV. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones del Administrador del Rastro en relación con este servicio.

CAPÍTULO II De los Corrales

Artículo 24.

Los corrales destinados al desembarque de ganado, estarán abiertos todos los días del año, durante las 24 horas a fin de proporcionar servicio continuo, el depósito de ganado no podrá prorrogarse más de 48 horas.

Artículo 25.

En los corrales de depósito, será colocado el ganado que se destina al sacrificio, contando con las medidas de seguridad sanitarias que se requieren para el buen funcionamiento del servicio, el acceso y la salida del ganado a los corrales, quedará sujeto al cumplimiento de los requisitos del control sanitario y el pago de los derechos respectivos.

CAPÍTULO III Del Rastro de Aves

Artículo 26.

La recepción de las aves será mediante la documentación reglamentaria, respetándose el lugar que corresponde al usuario, no serán sacrificadas las aves que carezcan de dicha documentación.

Artículo 27.

Los usuarios quedarán obligados al pago de los derechos que señalan las disposiciones legales respectivas, aun cuando el ave que por su mal estado sea decomisada.

Artículo 28.

El pago de derechos deberá hacerse antes del sacrificio y la inspección sanitaria se hará atendiendo a lo establecido por la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, debiendo contar con el Recibo Oficial de la Tesorería Municipal, pues de otra forma, no se autorizará la salida o retiro de las aves, además de serle aplicable el capítulo de infracciones y sanciones.

Artículo 29.

Las aves serán sometidas a inspección médica veterinaria, separándose aquellas que por su mal estado o síntomas de enfermedad sean impropias para el consumo humano las cuales serán decomisadas.

Artículo 30.

El horario de matanza de aves será diariamente de las 02:00 a las 07:00 horas del día, no permitiéndose matar fuera de este horario.

CAPÍTULO IV Del Sacrificio del Ganado

Artículo 31.

Los propietarios de animales pagarán directamente a la Administración los derechos por los servicios que preste el Rastro.

Artículo 32.

Introducidos los animales a los corrales, se consideran destinados al sacrificio, y si son retirados por sus propietarios, la Administración deberá de exigir los pagos correspondientes. No se permitirá la introducción de animales muertos al rastro, ni el sacrificio de hembras con más de la mitad del periodo de gestación de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley Ganadera.

Artículo 33.

En el sacrificio de ganado mayor y menor, se emplearán los sistemas autorizados por la Asociación Nacional para la Aplicación de las Leyes de Protección a los Animales, a fin de evitar el sufrimiento del animal y la agonía prolongada. De los animales caídos o muertos se hará cargo la propia Administración del Rastro y se efectuará la entrega de los mismos acorde a las disposiciones sanitarias vigentes.

Artículo 34.

Para el sacrificio del ganado fuera de las instalaciones del Rastro, los interesados deberán recabar previamente los permisos respectivos y hacer los pagos correspondientes; la Presidencia Municipal, por conducto del Administrador del Rastro y las Autoridades Sanitarias, nombrarán inspectores que se encarguen bajo su responsabilidad, de vigilar la observancia del presente Reglamento.

Artículo 35.

La matanza que no se ajuste a la disposición anterior será considerada como clandestina y las carnes producto de ella serán decomisadas y sometidas a la Inspección Sanitaria, y de ser aptas para el consumo humano, pagará derecho de degüello y la multa que se establezca por cada cabeza de ganado, y si resultaran no aptas para consumo humano se procederá a incinerarles de acuerdo con el dictamen veterinario, lo anterior excepto cuando la matanza haya sido para consumo familiar.

Artículo 36.

Las canales de los animales sacrificados serán inspeccionadas, selladas y autorizadas para su consumo, por el personal sanitario., las vísceras serán lavadas e inspeccionadas y serán autorizadas para su consumo por el personal sanitario, solo el personal autorizado del Rastro entregará las canales a sus propietarios.

Artículo 37.

Todos los productos de matanza que procedan del Rastro, deberán estar amparados con los sellos Oficiales y las boletas de pagos de los derechos de degüello, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que se incurran.

Artículo 38.

Se consideran mataderos rurales aquellos que la Administración Municipal y Estatal autoricen para el sacrificio de ganado mayor y menor fuera de la mancha urbana. Las personas que realicen sacrificios en mataderos rurales deberán contar con la documentación reglamentaria que para este efecto se necesite, los cuales deberán sujetarse a las Leyes Sanitarias y Ganadera del Estado.

CAPÍTULO V

De la Inspección Sanitaria

Artículo 39.

Las funciones de Inspección Sanitaria corresponden a la Secretaría de Salud y al Administrador del Rastro Municipal.

Artículo 40.

La Inspección Sanitaria deberá efectuarse en el ganado a pie, en los corrales de encierro del Rastro, y en la línea. Las canales de los animales sacrificados que hayan sido marcados por el servicio sanitario, serán llevados al mercado de canales y en ese mismo lugar serán sellados, autorizando su consumo; las vísceras pasarán al Departamento de Lavado, para que sean aseadas e inspeccionadas por el Departamento de Personal Sanitario.

Artículo 41.

En los lugares en que se practique la Inspección Sanitaria, solo se permitirá la entrada al personal responsable y a quien autorice el Administrador.

Artículo 42.

La Inspección Sanitaria se llevará a cabo también en los mercados, carnicerías, pollerías, expendios de vísceras, con el objeto de verificar que las mesas para la venta de carne presente buenas condiciones de higiene y que la carne, pollo y demás subproductos se encuentren en buen estado. Dicha Inspección se hará cumpliendo con los requisitos que para tal efecto señalan las Leyes correspondientes.

Artículo 43.

Los Inspectores designados por la Administración de los Rastros, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Impedir la matanza clandestina de ganados y aves;
- II. Revisar las carnes frescas o refrigeradas que se encuentren expuestas para su venta;
- III. Practicar visitas de inspección a los expendios, mercados, restaurantes y otros lugares donde expenden carnes frescas o refrigeradas;

IV. Levantar actas de infracciones correspondientes a las violaciones de este Reglamento;

V. Revisar las unidades de transporte sanitario que introduzcan carnes frescas o refrigeradas, para efectos del pago de derechos y servicios por Inspección Sanitaria, sello o resello;

VI. Realizar visitas de inspección a empresas Tipo Inspección Federal o concesionadas en el ramo de la carne para constar el cumplimiento en el pago de derechos; y

VII. Vigilar, en coordinación con las Autoridades Sanitarias, que se cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley Estatal de Salud y su Reglamento.

CAPÍTULO VI

De la Inspección de Carnes Refrigeradas

Artículo 44.

Todas las carnes frescas o refrigeradas de ganado mayor y menor, así como aves que se introduzcan al Municipio; deberán ser revisadas y fiscalizadas por el Personal Sanitario e Inspectores de carnes, para la autorización de su venta y pago de derechos.

Artículo 45.

La introducción al Municipio de carnes frescas o refrigeradas se equipara a la introducción de ganado para los efectos de este Reglamento y el pago de los servicios prestados.

CAPÍTULO VII

Obligaciones de los Usuarios

Artículo 46.

Se considerarán como usuarios permanentes o eventuales a las personas que acrediten la posesión legal del o los animales, que desean introducir para su sacrificio.

Artículo 47.

Las Obligaciones de los Usuarios serán las siguientes:

I. Cuidar de que los animales estén señalados con las marcas particulares del introductor, las que deberán estar registradas en la Administración;

II. Exhibir toda la documentación que ampara la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al Rastro para su sacrificio;

III. Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio a efecto de que se les practique el reconocimiento veterinario respectivo o se determine lo conducente de acuerdo con el caso;

IV. No introducirá el usuario en la sala de matanza a los cerdos enteros o recién castrados;

V. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente Reglamento;

VI. Reparar los daños y deterioros o desperfectos que causen sus animales a las instalaciones del Rastro;

VII. Cargar y descargar carne y todos sus derivados en los lugares y horarios establecidos para tal efecto;

VIII. Pagar las cuotas y/o tarifas que fije el H. Ayuntamiento por los servicios ordinarios, extraordinarios, o especiales que reciba el Rastro;

IX. Acatar las disposiciones de tipo general y las particulares que establezca la Administración encaminada al buen funcionamiento del Rastro;

X. Usar las instalaciones del Rastro para lo que exclusivamente se hayan destinado; y

XI. Los concesionarios de Rastros pagarán las cuotas y derechos que establezcan las tarifas correspondientes.

CAPÍTULO VIII

Recepción y Transporte del Ganado y Aves

Artículo 48.

El Corralero del Rastro es el encargado de recibir el ganado; es inmediato responsable del mantenimiento y guarda de este, mientras se sacrifican, por lo que el recibo y entrega del mismo, lo hará por rigurosa lista.

Artículo 49.

Los Veladores y Recepcionistas solicitarán la documentación que ampara la propiedad del ganado.

Artículo 50.

La movilización y transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza, lo realizará directamente la Administración del Rastro.

Artículo 51.

En caso de transporte de canales por los propios dueños, se exigirá un vehículo lavado y limpio.

Artículo 52.

El personal de transporte sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza tendrá las siguientes obligaciones:

I. Mantener limpias las perchas donde colocan los canales,

II. Cuidar la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de las carnes y demás productos de la matanza; y

III. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que estén amparados con los Sellos Oficiales del Rastro Municipal, así como con las boletas de pago de los derechos correspondientes.

Artículo 53.

Efectuar el transporte de los productos de matanza del Rastro a los expendios respectivos diariamente, dentro de la mancha urbana.

Artículo 54.

El Rastro contará con servicios de refrigeración para el depósito y guarda de canales.

Artículo 55.

La Administración no se hará responsable de los daños o perjuicios que sufran las canales, por fallas eléctricas, y en general por cualquier causa ajena a la Administración.

Artículo 56.

El personal del servicio de refrigeración recibirá y entregará las carnes en el vestíbulo de esta, de las 8:00 a.m. a las 15:00 horas, pudiéndose ampliar este horario a criterio del Administrador; a este Departamento solo tendrá acceso dicho personal, la Inspección Sanitaria y las personas autorizadas expresamente por el propio Administrador.

CAPÍTULO IX

De las Tarifas por la Prestación del Servicio de Rastro

Artículo 57.

El Ayuntamiento fijará las tarifas de cuotas y derechos que causen los servicios que se presten, de preferencia anuales, a no ser que las circunstancias económicas justifiquen revisiones semestrales, en cuyo caso se harán los ajustes necesarios.

Artículo 58.

Las tarifas se fijarán tomando en cuenta la necesidad de que estos servicios sean óptimos, autofinanciales y sin menoscabo de la calidad y sanidad que se requiere.

Artículo 59.

Las cuotas por el servicio de matanza e incineración se cobrarán siempre por conducto de la Administración del Rastro; en ningún caso los sindicatos obrero patronales cobrarán directamente a los usuarios por los servicios.

Artículo 60.

Las cuotas y derechos se entregarán a la Tesorería Municipal, quien instrumentará el mejor sistema de cobranza y control que sea necesario.

CAPÍTULO X

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 61.

Son infracciones de los usuarios:

- I. Alterar los comprobantes de pago de derechos u otras obligaciones fiscales,
- II. Introducir o sacar ganado de los corrales del Rastro sin contar con la autorización de la Administración;
- III. La matanza clandestina, así como venta de carne sin sello; y
- IV. Las demás que establezca la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 62.

Las infracciones a los preceptos de este Reglamento, serán sancionados por el Presidente Municipal, a través del Administrador de los Rastros en la forma siguiente:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión temporal o definitiva;
- III. Multa hasta el doble de los derechos de sacrificio;
- IV. Multa de 1 a 500 veces el salario mínimo general vigente en esta zona económica; y
- V. Clausura de los Rastros clandestinos.

CAPÍTULO XI
Del Recurso

Artículo 63.

Contra cualquier acto de la Autoridad Municipal realizado con motivo de la aplicación de este Reglamento, procede el recurso de inconformidad en los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.

Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal vigente, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Uriangato, Estado de Guanajuato, a los 9 nueve días del mes de Febrero del año 2004 dos mil cuatro.

El Presidente Municipal
Anastacio Rosiles Pérez

El Secretario del H. Ayuntamiento
J. Jesús Martínez Muñoz.

(Rúbricas)